

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: PERTENENCIA de ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DE LA PALMA
contra ESTHER MONTALVO y OTROS
RAD. No. 2019-00074-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda de Pertenencia del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ZAMBRANO en su condición de representante legal de la ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DE LA PALMA contra los señores ESTHER MONTALVO, LUISA MONTALVO, ROSA ELENA MONTALVO, SINDA MONTALVO, VICTORIA MONTALVO FRANCISCO RUEDA e INDETERMINADOS, que sea crean con derechos sobre el inmueble denominado "EL LLANO CUIBUCO Y MONTAÑA" ubicado en la Vereda Minipí de Vanegas de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-12722 y cedula catastral 25394-00-00-00-0015-0013-0-00-00-0000, demanda que fue admitida mediante providencia del 1 de agosto de 2019, como obra a folio 58; al ser los señores ESTHER MONTALVO, LUISA MONTALVO, ROSA ELENA MONTALVO, SINDA MONTALVO, VICTORIA MONTALVO y CLUB DE LEONES, ACTUALMENTE CON RAZON SOCIAL ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DE LA PALMA, las personas que figura en la certificación especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, como titulares inscritos de pleno derecho de dominio sobre el bien referido.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 y una vez surtido todo el trámite de emplazamiento de las personas ciertas como de los indeterminados demandados, en los términos del artículo 108 del CGP, se designó como Curador Ad-Litem al doctor DEBISON GUZMAN JARABA, para que representara a los demandados dentro del presente proceso.

Si bien por error involuntario de secretaría se notificó de manera personal a la señora LEONOR MEDINA DE RUEDA, el 11 de febrero de 2020, otorgándole termino para contestar la demanda, lo cierto es que mediante providencia del 9 de julio de la presente anualidad, se dio por no contestada la misma y se requirió al apoderado de la parte activa para que aclarara si efectivamente al parecer algunos de los demandados determinados se encontraban fallecidos.

El 26 de agosto del año en curso, se recibe memorial de la parte demandante, donde indica que realizadas las búsquedas correspondientes se encontraron los registros civiles de defunción de las demandadas señoras MONTALVO SINDA (RUDESINDA) y MONTALVO VICTORIA, anexando los documentos en mención.

En cuanto a los demás demandadas (ESTHER MONTALVO, LUISA MONTALVO y ROSA ELENA MONTALVO), indica que no se encontraron registros civiles de defunción pero que se sabe que fallecieron, conforme a las estipulaciones contenidas en la escritura pública No. 878 del 9 de marzo de 1995.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, dado el principio de especificidad que campea en materia de nulidades de naturaleza procesal, las únicas causales que tienen la virtud de invalidar lo actuado dentro del proceso son las consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., sin que le esté dado al juez hacer una interpretación extensiva de las mismas.

Es decir, que las nulidades procesales se refieren exclusivamente a la actuación y atañen a irregularidades del proceso, que conllevan a que pierda eficacia la actuación realizada.

En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 132 ibídem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo.

El artículo 133 del C.G.P., establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Negrilla del Despacho).

De acuerdo con lo expresado, la citada norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse.

De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar al demandado, que se tiene certeza ha fallecido **antes del inicio del proceso**, caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 61 de nuestro ordenamiento procesal, es decir, conforme el artículo 108 del C. G. del P. Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal.

En este punto, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con alguno derecho (Artículo 375-6º, C.G. del P.) de manera alguna suple la falta de integración litisconsorcial que acaba de citarse (Artículo 61, C. G. del P), pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento.

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 108 o 375-6º, C. G. del P.), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8 ibídem y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

A partir de las premisas jurídicas precitadas, en este asunto se ha configurado la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., tal como pasará a explicarse.

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso de Pertenencia, el que por disposición legal (Artículo 375-5º, C. G. del P.) debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real sobre el bien inmueble cuya prescripción se pretende.

Una revisión del certificado de tradición del predio, advierte que los propietarios inscritos son los señores ESTHER MONTALVO, LUISA MONTALVO, ROSA ELENA MONTALVO, SINDA MONTALVO, VICTORIA MONTALVO Y CLUB DE LEONES actualmente con razón social ASOCIACION DE HIJOS Y AMIGOS DE LA PALMA, este ultimo quien se presenta como demandante, dirigiéndose la demanda contra las

mencionadas señoras, además, las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Según el registro civil de defunción que se allega de la demandada SUDESINDA MONTALVO (fl. 134), su fallecimiento (**14 de noviembre de 1992**) y la señora VICTORIA MONTALVO falleció el 3 de junio de 1973; en cuanto a las señoras ESTHER MONTALVO, LUISA MONTALVO y ROSA ELENA MONTALVO, según la escritura No. 878 del 9 de marzo de 1995, sus herederos vendieron los derechos y acciones de estas, es decir que sus fallecimientos ocurrieron antes de iniciarse el presente proceso (**18 de junio de 2019**); lo que implicaba conforme el artículo 61 del C. G. del P., que la demanda debía dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, pues era innecesario que las señoras MONTALVO comparecieran en el presente asunto, dado su fallecimiento, pues dejaron de ser sujetos de derechos, siendo sus herederos quienes tienen la calidad de propietarios, admitiéndose la demanda en estos términos y ordenándose para tal efecto si se desconocía el paradero de los mismos, emplazarlos conforme lo establece el artículo 108 ibídem, y no como se realizó dentro del presente trámite.

Pues se reitera, la actuación adelantada contra dichas demandadas es nula, sin que pueda entenderse corregida con la citación a las demás personas indeterminadas, pues la demanda debió dirigirse contra la sucesión, sus herederos o contra las personas a quienes se le hubiera adjudicado el inmueble de propiedad de las demandadas; en consecuencia no procedía, como sucedió, adelantar el proceso frente a unas personas que por ser fallecidas son inexistente y no son sujetos de derechos y obligaciones; sabido por demás que el proceso debe adelantarse con todas las personas que son sujetos de las relaciones, o actos jurídicos, cuando dada su naturaleza, o por disposición legal, no es posible resolver de mérito el litigio sin su comparecencia.

No sobra advertir que: *"conforme el artículo 9º de la ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción..."* (M.P Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Las anteriores circunstancias, evidencian que se ha configurado una flagrante vulneración al debido proceso, ya que la actuación está viciada por la causal del artículo 133-8 del C.G. del P. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto admisorio fechado 1 de agosto de 2019, inclusive.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PALMA CUDNIANARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso desde el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 1 de agosto de 2019, inclusive, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que adecue la presente demanda conforme las consideraciones expuestas; allegando los anexos respectivos, conforme lo establece los artículos 84 y 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº 11 DE HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020
EL SECRETARIO:  JOSE OMAR VEGA MAHECHA